

treinta y seis ... 36. -

Del Rol N° 89.894.-

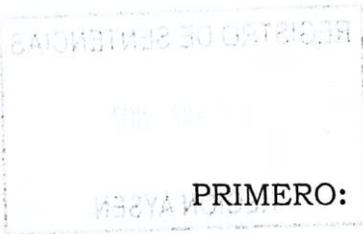


Coyhaique, a dieciséis de marzo del dos mil diecisiete.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 16 y siguientes comparece doña María Francisca Ortiz Oberg, en calidad de Directora Región de Aysén (s), del Servicio Nacional del Consumidor, interponiendo denuncia en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LTDA.**, RUT 80.314.700-0, representada por doña Carolyn von Marres Peede, ambas de este domicilio, calle Magallanes N° 303, por infracción a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 19.496, en perjuicio de doña **YENI ANCIETA GIMPEL**, RUT 8.732.176-2, de este domicilio, calle Lautaro N° 167, consistente en que habiéndose contratado con la empresa proveedora, con fecha 20 de octubre del 2016, el transporte de una encomienda desde Santiago a Coyhaique, ésta no llegó, habiéndose definitivamente extraviado, y sin que le hayan tampoco indemnizado su valor, aun cuando la empresa denunciada accedió teóricamente a ello.

A fs. 24 y 25 proveedor y consumidor celebraron un acuerdo reparatorio y finiquito, ratificado por la consumidora a fs. 35, habiéndose entonces traído los autos para fallar esta última y;



**PRIMERO:** Que habiendo suscrito las partes involucradas – art. 1545 del C. Civil – un acuerdo reparatorio en materia civil, otorgándose completo, definitivo y recíproco finiquito, ha sido criterio reiterado de este Tribunal, y en igual sentido nuestra Iltna. Corte de Apelaciones en sentencia definitiva de fecha 24 de marzo de 2014 en autos rol PL IC N° 6-2014; en sentencia de fecha 19 de agosto de 2014 en autos rol OL IC N° 13-2014, y en sentencia de 17 de octubre del 2014, en autos rol PL IC N° 18-2014, aplicar lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la ley N° 19.496 en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 19 de la ley N° 18.287, por cuanto habiéndose resguardado los derechos precisamente del consumidor, principal y único afectado con la posible contravención a la normativa del rubro por parte de la denunciada, dicha afectación ha sido reparada a conformidad del referido consumidor, conforme se ha expresado, sirviendo ello a la vez de aliciente para que el proveedor denunciado repare efectivamente el mal que eventualmente una conducta suya inapropiada pudiere haber originado y que, conforme al citado letra f) del artículo 58° de la ley N° 19.496, se convierte en un imperativo para el propio Servicio denunciante, por cuanto el referido precepto le impone la promoción del entendimiento voluntario entre las partes, hecho precisamente acaecido en autos, aunque es cierto que en un estadio procesal posterior, pero no por eso susceptible de ser soslayado de plano,

Frederic y suite... 37. -

SEGUNDO: Que además el acuerdo reparatorio civil suscrito por las partes, de conformidad al principio de integración del derecho contemplado en el art. 22, inc. final, del C. Civil, aplicable en derecho sancionatorio cuando favorece al inculcado por el principio *pro reo*, no es posible soslayar que actualmente en materia penal los acuerdos reparatorios civiles con relación a **delitos** de connotación patrimonial, **y a todos los cuasidelitos**, extinguen la responsabilidad penal, según establecen los arts. 241 y 242 del Código Procesal Penal, leyes más nuevas, lo que implica entonces que con mayor razón debiera ocurrir con relación a simples infracciones o contravenciones, inconductas de todas maneras de menor juicio de reproche que los delitos y cuasidelitos, pues no resulta congruente que un hecho de mínima gravedad tenga mayor pena que el de mayor gravedad, atentándose contra el principio práctico de hermenéutica de que quien puede lo más, puede lo menos;

TERCERO: Que no contradice lo anterior, sino que más bien complementa, la disposición del art. 11, inc. 1º, de la Ley N° 18.287, en cuanto dispone que producida conciliación en materia civil, "la causa proseguirá su curso en lo contravencional", pues la disposición se limita sólo a ordenar que en tal caso lo infraccional necesariamente debe resolverse por sentencia definitiva, pero no dice a priori que dicha sentencia será de todas maneras condenatoria, de manera tal que en su oportunidad la sentencia contravencional podrá ser condenatoria o absolutoria,

compatible con la citada disposición del art. 11, inc. 1º, de la Ley N° 18.287;

CUARTO: Que atendido lo anterior, el Tribunal considera que en este caso se ha extinguido la responsabilidad infraccional del proveedor, para el caso que éste hubiese sido realmente culpable, por haberse configurado la causal legal absoluta de celebración de un acuerdo reparatorio civil;

QUINTO: Que en el hecho denunciado tampoco aparece del toda clara la legitimación activa del Servicio Nacional del Consumidor denunciante, pues se trata de un hecho que ha afectado claramente el “interés individual” del consumidor, lo que no es sinónimo ipso jure de desacato a la vez de los “intereses generales de los consumidores”, según falló recientemente con fecha 24 de abril del 2015 la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol IC pol. local N° 1078-2014, **confirmado en todas sus partes por la Excma. Corte Suprema** el 30.06.15, en recurso de queja rol EC N° 5840-2015, y sin que tampoco nadie haya probado en esta causa que efectivamente se han lesionado además dichos supuestos “intereses generales” de los consumidores, recayendo el onus probandi de tal categoría en quien pretenda beneficiarse de ella, de conformidad al art. 1698 del C. Civil y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.231, artículos 3º y siguientes, en especial artículos 17 inciso 2º, 19 inciso 2º y 28, todos de la ley 18.287,

treinta y ocho... 38.-

Que no ha lugar a la denuncia contenida en lo principal del escrito de fojas 16 y siguientes, absolviéndose por consiguiente de responsabilidad infraccional a la denunciada **EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LTDA.**, representada en autos por doña Carolyn von Marées Peede, ambos ya individualizadas, por haberse extinguido por causal legal sobreviniente, sin costas por haber existido motivos plausibles para litigar.-

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz; Autoriza la Secretaria subrogante, Sra. Sonia Rizzo Garay.-





Coyhaique a diecisiete de abril de dos mil diecisiete.-

Como se pide, certifíquese lo pertinente por el Secretario del Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del C. de Procedimiento Civil.-

Proveyó por el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz. Autoriza el Secretario Titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

ROL 83.894/2016



CERTIFICO

Que a esta fecha, la sentencia dictada en autos se encuentra firme y ejecutoriada;

*Ancieta/TURBOS*

17 de abril de 2017.-

*[Signature]*  
Ricardo Rodríguez Gutiérrez

SECRETARIO TITULAR



